



ABRIL 30 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, abril treinta de dos mil veintiuno

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDISON ALFREDO ARIZA MOGOLLON

Accionada: ARL POSITIVA

Vinculada: SALUD TOTAL EPS

Radicado:25-307-400-03001-2021-0159-00

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por el accionante Edison Alfredo Ariza Mogollón, y la vinculada SALUD TOTAL EPS, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca32d5aec007a3f8005b44aaaa741e071c976831e6387d78dfddaa55974c970

Documento generado en 30/04/2021 09:04:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 30 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, abril treinta de dos mil veintiuno

Solicitud: Acción De Tutela

Accionante: Carlos Alberto Parra Ramírez

ACCIONADO: Alcaldía Municipal De Girardot

VINCULADA: Archivo Central De La Alcaldía
Municipal De Girardot Oficina De Gestión
Y Talento Humano, Secretaria De Educación
De Girardot, y la Dirección De Deportes.

Radicado:25-307-400-03001-2021-0163-00

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por el accionante Carlos Alberto Parra Ramírez, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d890f139ea12a700f0c45207b3382dcc02cd009455c51a82d0a0d29fe8691923

Documento generado en 30/04/2021 09:04:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ABRIL 30 DE 2021.- QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA SANDRA PATRICIA RUEDA FAJARDO COMUNICADO OFICIO No.01261 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER. EN CONSTANCIA SE FIRMA

LUCERO NARANJO
CITADORA

ABRIL 30 DE 2021.-EN LA FECHA AL DESPACHO CON EL INFORME DE LA NOTIFICADORA DE ESTE JUZGADO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., treinta de abril de dos mil veintiuno.

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento de la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab096e942a16dfef50fbe6904f48e7b30394e672ef409bb593ca5582825e6e5

Documento generado en 30/04/2021 02:58:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ABRIL 30 DE 2021.- QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA JUAN FERNANDO GONZALEZ LONDOÑO COMUNICADO OFICIO No.546 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN. EN CONSTANCIA SE FIRMA

LUCERO NARANJO
CITADORA

ABRIL 30 DE 2021.-EN LA FECHA AL DESPACHO CON EL INFORME DE LA NOTIFICADORA DE ESTE JUZGADO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., treinta de abril de dos mil veintiuno.

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento de la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6123821247eb4f4331a4905a33bcbac91eb8030a90e93e3a7c2ed2a2c8ced38e

Documento generado en 30/04/2021 02:58:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ABRIL 30 DE 2021.- QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA NANCY SEGURA LIGARDO COMUNICADO OFICIO No.0331 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA MAGDALENA. EN CONSTANCIA SE FIRMA

LUCERO NARANJO
CITADORA

ABRIL 30 DE 2021.-EN LA FECHA AL DESPACHO CON EL INFORME DE LA NOTIFICADORA DE ESTE JUZGADO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., treinta de abril de dos mil veintiuno.

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento de la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302bc2c7e5eb80d011cc7b8003e6530169525372d94516cf6f4073dbce868193

Documento generado en 30/04/2021 02:58:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ABRIL 30 DE 2021.- QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA JOSE FERNANDO FADUL BENITEZ COMUNICADO OFICIO No.0328 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA MAGDALENA. EN CONSTANCIA SE FIRMA

LUCERO NARANJO
CITADORA

ABRIL 30 DE 2021.-EN LA FECHA AL DESPACHO CON EL INFORME DE LA NOTIFICADORA DE ESTE JUZGADO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., treinta de abril de dos mil veintiuno.

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento de la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

656dcd97e58fc6f95deed7e5e94169a2cb465333359a5de2d5f75bef4e3e4d60

Documento generado en 30/04/2021 02:58:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ABRIL 30 DE 2021.- QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA MUNICIPIO DE FLANDES TOLIMA COMUNICADO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA DE FLANDES TOLIMA. EN CONSTANCIA SE FIRMA

LUCERO NARANJO
CITADORA

ABRIL 30 DE 2021.-EN LA FECHA AL DESPACHO CON EL INFORME DE LA NOTIFICADORA DE ESTE JUZGADO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., treinta de abril de dos mil veintiuno.

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento de la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

470e055f8555ab4b1c3687f69af1fb528c75c6b62fc6b509160dd27ff32a7151

Documento generado en 30/04/2021 02:58:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de abril de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-400-03001-2021-0170-00

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GABRIEL BOJACA ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE MARIA ELENA ALVAREZ DE BOJACA

Accionada: IPS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD Y FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Sentencia: **059 (D° Salud)**

GABRIEL BOJACA ALVAREZ, identificado con c.c. No. 11.290.830, quien actúa en representación de su progenitora MARIA ELENA ALVAREZ DE BOJACA, identificada con c.c. No. 20.596.217, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por las accionadas IPS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD Y FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ello al no suministrar los pañales desechables tallas XL, cantidad 720, ordenados en fórmula médica del 13 de Abril de 2.021, por la médico tratante, Dr. Eugenio Ángel Castro Álvarez.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Señor Juez, mi madre MARIA ELENA ALVAREZ DE BOJACA, es afiliada a la IPS CLINICA SOCIEDAD EMCOSALUD, según carne de afiliación y al FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, como EPS adaptada.
2. Mi madre sufre de accidentes de incontinencia urinaria y otros según epicrisis que aparece en la historia clínica.
3. El 13 de abril del 2.021, el Dr. Eugenio Angelo Castro Álvarez, UROLOGO MEDICO adscrito a la IPS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, le formulo 720 pañales desechables talla XL, anexo formula médica.
4. Fui a reclamar estos pañales y la IPS CLINICA SOCIEDAD EMCOSALUD, no me han decidido nada, no los quieren entregar, y mi madre se encuentra muy delicada de salud, y le sigue avanzando esta enfermedad, no tengo recursos económicos para sostener estos gastos que la ley me los protege.
5. Mi pensión no me alcanza para la compra de estos pañales ya que tenemos muchos gastos de otra índole como desplazamientos por cuenta propia a otras ciudades a cumplir cita con especialistas.
6. Según la ley todo lo que le formulen los médicos tratantes a su paciente deben ser entregados oportunamente por la IPS, y más con la edad y el estado de salud en el que se encuentra mi mama con todas estas enfermedades.



7. Le pido señor Juez ordene a la IPS CLINICA SOCIEDAD EMCOSALUD, entregue los 720 pañales desechables talla XL, cuatro diarios, según fórmula médica y orden del doctor tratante, anexo ordenes médicas formuladas por el DR EUGENIO ANGELO CASTRO ALVAREZ, UROLOGO-MEDICO TRATANTE, y todo lo que los médicos tratantes le formulen en forma prioritaria y urgente, y todo lo relacionado a la salud integral que sea formulado por los médicos tratantes hasta la fecha que mi DIOS la tenga en este mundo, ya que la IPS CLINICA SOCIEDAD EMCOSALUD, no quiere respetar las entregas de estos pañales de por vida...

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la salud

Derecho a la vida digna

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 16 de Abril de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

La accionada **IPS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD**, a través de DIEGO ANDRES CABRERA, Representante legal suplente de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 40 a 46, y aportó documentos obrantes a folio 46 a 49.

El accionado **FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a través de SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, Jefe Oficina Asesora Jurídica, se pronunció en memorial obrante a folio 51 a 60, y aportó documentos obrantes a folio 61 a 83.

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

ASPECTOS MATERIALES

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos



constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si las entidades accionadas le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, integridad física y a la Seguridad social Integral de MARIA ELENA ALVAREZ DE BOJACA, por parte de la IPS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD Y el FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ello al no suministrar los pañales desechables tallas XL, cantidad 720, ordenados en fórmula médica del 13 de Abril de 2.021, por la médico tratante, Dr. Eugenio Ángel Castro Álvarez.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

“PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

De acuerdo con el artículo 49 superior y la evolución de la jurisprudencia constitucional, la salud tiene una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que conlleva que todas las personas pueden acceder al servicio



de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En efecto, según el precitado artículo 49, debe el Estado *“organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes... establecer las políticas para la prestación del servicio de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control”*, lo cual conecta con los fines esenciales del Estado social de derecho (art. 2º ib.), de *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*, que incluyen *“proteger a todas las personas residentes en Colombia”* en la plenitud de sus derechos y *“asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho.

Respecto del primer criterio, esta corporación ha expresado que al adoptarse *“un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo”*.

A propósito del segundo criterio, la incapacidad económica para acceder a servicios excluidos de los planes obligatorios, al conjugarse con sucesos concretos como las condiciones particulares, en relación con su consagración en la Constitución, de quien alega la imposibilidad de acceso, o los eventos que rodean las razones de la solicitud, pueden derivar en el desconocimiento del carácter



indivisible e interdependiente entre los derechos fundamentales, los civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales.

El concepto mismo del derecho a la salud, enmarcado nominalmente dentro de esos últimos, se define a través de elementos directamente relacionados con la realización de la vida y la dignidad y su preservación, sentido en el cual esta Corte reconoció en principio que si en un caso concreto se determina que la conculcación de tal derecho trae como consecuencia hacer nugatorio su mismo alcance conceptual, tenía que brindársele amparo por la expedita vía tutelar.

Con todo, además de la previsión específica como derecho fundamental de los niños (art. 44 Const.), esta corporación ha desarrollado un principio de justicia, que procura que los servicios de medicina se brinden equitativamente a la población, lo cual constituye "*una expresión específica del derecho de igualdad en el campo de la salud (C. P. arts. 13 y 49)*", sin dejar de lado que el inciso final del artículo 13 superior establece una clara obligación en cabeza del Estado de proteger especialmente a personas que, por razones físicas, mentales o económicas, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

EL DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

Es jurisprudencia reitera de la Corte Constitucional que el derecho a la salud puede ser protegido mediante acción de tutela cuando se halla en conexión directa con el derecho a la vida.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es derecho fundamental autónomo, lo ha protegido a través de la tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y a la integridad de la persona, en los casos en que deslindar la salud y la vida y a la integridad de la persona, en los casos en que deslindar la salud y la vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad.

El concepto de vida que ha guiado la jurisprudencia de la Corporación, no es un concepto limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana; la Carta Política garantiza la existencia en condiciones digna; "en la medida en que la vida abarca las condiciones que la hacen digna, ya no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder sino también como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado". "(A) El hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable". Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la "situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad."

También la Honorable Corte Constitucional ha dicho: "...No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta



Corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenado la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuestos en el artículo 4 de la Constitución Política, pues ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo.

También la Honorable Corte en reiterados fallos de tutela ha dicho dijo:

“El precedente constitucional en relación con la procedencia de la acción de tutela para acceder al suministro de pañales, pañitos, crema antipañalitis”

3.1. Los pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis han sido catalogados por la Corte Constitucional como elementos de aseo que en algunas ocasiones son necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de personas que los requieren en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad. En ese sentido, ha estudiado en múltiples oportunidades la procedencia de la acción de tutela para acceder al suministro de pañales desechables.

3.2. En casos en los que existen ciertas patologías o situaciones de discapacidad se altera significativamente *la posibilidad de realizar las necesidades fisiológicas en condiciones regulares* de aquellas personas que no pueden ejercer el control de esfínteres. La jurisprudencia ha señalado que aun cuando los pañales desechables no son un remedio para revertir esta situación causada por la enfermedad o la condición de discapacidad, *sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia*. Al respecto, la Corte ha llegado a considerar que negarse a suministrar pañales a pacientes que padecen enfermedades limitantes de su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional.

3.3. Estos insumos han sido catalogados como bienes necesarios y en algunas ocasiones fundamentales para garantizar la dignidad humana por servir a las personas que están en situaciones de imposibilidad o gran dificultad para realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones normales. El juez constitucional los ha relacionado con la posibilidad de gozar de la higiene y la salubridad suficientes como elementos básicos para una buena calidad de vida, e incluso como insumos indispensables para sobrellevar la enfermedad de forma digna.

3.5. Por esta razón aunque los pañales desechables no se consideran propiamente servicios de salud, pues no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias ha llevado al juez de tutela a aplicar los mismos criterios para el acceso a servicios de salud que no están incluidos dentro del *Plan de Beneficios de Salud* cuando se trata de la solicitud de pañales desechables. Así, con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela las distintas salas de revisión de la Corte Constitucional han concluido que una EPS desconoce el derecho a la salud de



una persona que requiere un servicio médico no incluido dentro de lo que era el Plan Obligatorio de Salud (hoy *Plan de Beneficios de Salud*) cuando:

(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

3.6. En relación con el último requisito según el cual el servicio médico debe haber sido ordenado por la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo está necesitando, tratándose de pañales desechables, la jurisprudencia constitucional ha hecho excepciones.

Al verificar que los accionantes sufren graves enfermedades que deterioran de forma permanente el funcionamiento de sus esfínteres y son personas que además dependen de un tercero para realizar sus actividades básicas y ellos o sus familias no tienen la capacidad económica para asumir el pago de los elementos de aseo, se ha ordenado el suministro de pañales desechables por vía de acción de tutela. En estas circunstancias excepcionales, *ante la inexistencia de una orden o cualquier otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, [la Corte ha considerado que] resulta imperiosa la intervención del juez constitucional.*

3.7. Sobre el grado de evidencia que ha requerido el juez de tutela para verificar la necesidad de pañales desechables de una persona, la Corte ha señalado que hay circunstancias fácticas que constituyen **hechos notorios**. Por ejemplo, aquellos eventos en los que se evidencia que una persona ha sido diagnosticada con la pérdida del control de sus esfínteres.

En estos eventos, la Corte ha ordenado la entrega del producto incluso sin orden médico, al considerar evidente que las personas los requerían. Esta posición de la Corte Constitucional ha sido reiterada en casos de personas que padecen *isquemias cerebrales; malformaciones en el aparato urinario; incontinencia como secuela de cirugías o derrame cerebral, parálisis cerebral y epilepsia, párkinson*, entre otras.

3.8. En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas."



De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de GABRIEL BOJACA ALVAREZ, identificado con c.c. No. 11.290.830, quien actúa en representación de progenitora, MARIA ELENA ALVAREZ DE BOJACA, identificada con c.c. No. 20.596.217, ello debido a la imposibilidad de esta para presentar la tutela por sí misma, en razón a su patología y edad, por lo cual el despacho reconoce personería para actuar como agente oficioso al señor GABRIEL BOJACA ALVAREZ, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.

Respecto del caso en concreto, es de tener presente que la accionante pertenece al régimen contributivo del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, como beneficiario adicional, y tiene como patologías: incontinencia urinaria de urgencia asociado a vejiga hiperactiva, así mismo, como consecuencia y para el manejo de sus, le fue prescrito por el médico tratante Dr. Eugenio Ángel Castro Álvarez, en formula medica de fecha 13 de Abril de 2.021, pañales desechables tallas XL, cantidad 720, usar 4 pañales al día por 6 meses.

De otro lado, el accionado FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, manifiesta que contrató a la IPS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD mediante proceso de selección abreviada, para la atención medica integral de sus usuarios y el suministro de los medicamentos, exámenes, citas, procedimientos médicos y demás insumos que prescriban los médicos tratantes, así mismo, hace referencia a que dicho fondo es una entidad del orden nacional por lo cual se debe abstener el juez de tutela de continuar el trámite de la tutela.

De igual forma, la accionada IPS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, manifiesta que es contratista del FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, y está garantizando la prestación de servicios a los afiliados en el punto de atención al usuario en la red de IPS, así mismo,



informa que se le ha brindado todos los servicios en salud a la accionante MARIA ELENA ALVAREZ DE BOJACA, no obstante, que los insumos de pañales desechables se encuentran dentro de los elementos de aseo y no corresponden a un servicio de salud, e igualmente que están excluidos del pliego de condiciones contratado con el FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de igual manera, manifiesta que debe obrar el principio de solidaridad familiar con la personas de la tercera edad, por lo que es obligación de los hijos cuidar de sus padres en la ancianidad.

Así las cosas, se tiene que el señor GABRIEL BOJACA ALVAREZ, hijo y agente oficioso de la señora MARIA ELENA ALVAREZ DE BOJACA, manifiesta que no tiene los recursos económicos para sufragar dichos insumos de pañales desechables (tallas XL, cantidad 720, usar 4 pañales al día por 6 meses), habida consideración que su pensión no le alcanza para comprarlos, esto por gastos de otra índole como desplazamientos por cuenta propia a otras ciudades a cumplir citas con especialistas.

Hechas las anteriores precisiones, el despacho observa que el FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, no le ha vulnerado derecho constitucional fundamental a la señora MARIA ELENA ALVAREZ DE BOJACA, habida consideración que dicha entidad no es la encargada de suministrar la atención médica integral de sus usuarios, sino la IPS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, quien mediante contrato celebrado con el FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, debe garantizar la prestación de servicios en salud a dichos afiliados.

Por lo anterior, encuentra el despacho que es la accionada IPS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, la que le ha vulnerado a la señora MARIA ELENA ALVAREZ DE BOJACA, el derecho a la salud y en consecuencia el derecho a la vida en condiciones dignas, ello al no suministrarle los 720 pañales desechables, prescritos por el médico tratante Dr. Eugenio Ángel Castro



Álvarez, en formula médica de fecha 13 de Abril de 2021, por lo que se ordenará a la IPS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, haga entrega de los 720 pañales desechables prescritos por el médico tratante, pues como lo ha dicho la máxima autoridad en lo constitucional, el concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana, garantizada en la carta política, si bien el uso de pañales desechables no va a curar la enfermedad que padece la señora MARIA ELENA ALVAREZ DE BOJACA, si le va a permitir llevar una vida digna, como lo ha manifestado la honorable corte constitucional en reiterados fallos de tutela.

Respecto tratamiento integral, el despacho no accede a dicha petición, toda vez que no es procedente ordenar procedimientos y/o tratamientos que requiera el accionante a futuro, sin una prescripción médica vigente.

De otro lado, el despacho no accede a lo solicitado por IPS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, en el sentido que se ordene a la entidad FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRESS), el recobro de los gastos que ocasione el cumplimiento del fallo, ya que la entidad accionada debe de atenerse a los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional, puesto que como lo manifiesta la misma corporación no es necesario que el juez de tutela se pronuncie frente al recobro por los servicios no pos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.



RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por GABRIEL BOJACA ALVAREZ en representación de la señora MARIA ELENA ALVAREZ DE BOJACA, contra el FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que la accionada IPS SOCIEDAD EMCOSALUD, le ha vulnerado a la señora MARIA ELENA ALVAREZ DE BOJACA, el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a la accionada IPS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, haga entrega a la accionante MARIA ELENA ALVAREZ DE BOJACA, los 720 pañales desechables prescritos por el médico tratante, lo cual hará en el improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.-

CUARTO: Negar el tratamiento integral, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SEXTO: Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.



SEPTIMO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34f9e6b6e3b54c0bb691f735383b3e1b8aa3d36afacf45c4b1f0c655e1da3e80

Documento generado en 30/04/2021 02:58:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

30 de abril de 2021.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de abril dos mil veintiuno

Proceso: Despacho Comisorio Ejecutivo

Demandante: Bancolombia .S.A

Demandado: José Francisco Acosta

Rad: 2020-0000800

En atención a lo manifestado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué se señala la hora de las 10 a.m del día 3 del mes junio de del año 2021 para continuación de la diligencia de secuestro.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

513cdbfd2a64e76dd3c4c20c83b6cfe5ea6e39ceaa0b7206c2d5f7ed5ee5612f

Documento generado en 30/04/2021 04:44:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real
Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Israel Ramírez Ayala

Rad: 2021-188

Reunidos los requisitos del artículo 422, 468 y siguientes del C.G. del P. el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A.** y en contra de la demandada **Israel Ramírez Ayala**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 90000027056

\$ 86.575.472.52, capital acelerado

Por los intereses moratorios del capital calculados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, hasta que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa de 15.22% anual, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la presentación de la demanda, hasta la cancelación de la deuda. –

CUOTA	FECHA DE PAGO	V/R CAPITAL EN PESOS DE LA CUOTA MORA
16	15/12/2020	\$262.772,60
17	15/01/2021	\$264.898,06
18	15/02/2021	\$267.040,72
19	15/03/2021	\$269.200,71
20	15/04/2021	\$271.378,17
TOTAL		\$1.335.290,26

Por los intereses moratorios de las cuotas a la tasa máxima autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda. –

CUOTA	FECHA DE PAGO	V/R INTERESES EN PESOS DE LA CUOTA
16	15/12/2020	\$603.316,61
17	15/01/2021	\$601.191,15
18	15/02/2021	\$599.048,49
19	15/03/2021	\$596.888,50
20	15/04/2021	\$594.711,04
TOTAL		\$2.995.155,79

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. –

Practíquese la notificación en la forma indicada en los artículos 8 del Decreto 806 de 2020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. –



Decretase el embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados. Oficiese. –

Reconocese a la Doctora VIVIAN S ADRIANA CAICEDO HERRERA, como apoderada judicial del endosatario en procuración "CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbf80c5948042bac5bd8a5916f4b40df8e067d36c2bc129dbcc8a35c8dd09f79

Documento generado en 30/04/2021 04:44:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de abril dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Luis Enrique Molina Gutiérrez
Demandado: Víctor Manuel Díaz Garzón
Rad: 2021-186

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **Luis Enrique Molina Gutiérrez**, y en contra de **Víctor Manuel Díaz Garzón**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 001

\$ 8.000.000 capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (21-09-2018), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Doctor Jeisson Giovanni Bautista Rodríguez, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3187fddd3f288bb95e59925eede5515ed830ead8d6723723d1b022fce52ce90c

Documento generado en 30/04/2021 04:44:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Monitorio
Demandante: Jairo Pérez Arévalo
Demandado: Nora leal
Rad: 2021-185

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Indíquese al despacho de manera clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. -

2. Aporte los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder, en caso de no tenerlos deberá señalar donde están o manifestar bajo juramento que no existen soportes documentales. -

3. Dese Cumplimiento al inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá enviar por medio electrónico, o la dirección de notificaciones copia de ella y de sus anexos a los demandados.

4. Indíquese al despacho el correo electrónico de la demandada, para efectos de notificación. -

5. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

6. El demandante actúa en nombre propio por ser un asunto de mínima cuantía. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4305ce519f1d2ec0986efce1936d95f67f8d82a40afe27f78c340b5892da6d44

Documento generado en 30/04/2021 04:44:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión
Causante: Marco Auli Vanegas García
Rad: 2021-184

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aportese poder otorgado por María Lorena Vanegas Rojas. -

2. Apórtese certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la masa sucesoral, expedido por el IGAC. -

3. Informe al despacho, si la sociedad conyugal conformada por los señores Marco Auli Vanegas García y Carmen Rosa Barrero De Vanegas se encuentra vigente o fue liquidada, en este último caso aporte prueba de la liquidación realizada.

4. Apórtese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la masa sucesoral.

5. Apórtese registro Civil de Matrimonio de los señores Marco Auli Vanegas García y Carmen Rosa Barrero De Vanegas. -

6. Apórtese los documentos que enuncia en el acápite de pruebas y anexos en los numerales 2, 4, 5, 6 y 7, como quiera que no los adjunto con la demanda. -

7. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4745d0720d8e65e7375c42d7646c8bd5a866dc7a69931ecac8b696733bd9e790

Documento generado en 30/04/2021 04:44:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
Demandado: Álvaro Pineres Ospina
Rad: 2021-182

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **Compañía de Financiamiento TUYA S.A.** y en contra de **Álvaro Pineres Ospina**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 7210380

\$ 6.897.125, capital

\$ 2.244.565, intereses remuneratorios causados hasta el 11 de diciembre de 2.020.

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Doctor Eduardo Talero Correa, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

268181801744e533abc1fde8a1ea50c5801748f1e6a3a412095242a2c0478ee0

Documento generado en 30/04/2021 04:44:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de abril dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Sonia Medina
Demandado: Diego A. Ruiz Laverde
Rad: 2021-181

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **SONIA MEDINA**, y en contra de **DIEGO A. RUIZ LAVERDE**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 9.600.000 capital

Por los intereses de plazo del capital al 2%, desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 29 de noviembre de 2020.-

Por los intereses moratorios del capital al 2%, desde que se hicieron exigibles (30 de noviembre de 2020), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Se reconoce al Doctor Alexander López Acosta, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c21a08f8ec661dc62b61edaa43944891450a8457a92179b6a9ac7ed600dca49a

Documento generado en 30/04/2021 04:44:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal – Resolución de Promesa De Compraventa

Demandante: Lisebth Johana Díaz Palencia

Yury Maylor Salazar Ardila

Demandado: William Gustavo Baquero Rojas

Mónica Andrea Rodríguez Amaya

Rad: 2021-180

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Precise la cuantía del asunto, a efecto de determinar la competencia. -

2. Indique el correo electrónico de los demandados, como quiera que el que indica es el del supuesto apoderado. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconocese a la Doctora Diana Marcela Castañeda Baquero, como apoderada judicial de las demandantes, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b9f15fba09e8c662ac2dd0e361986df895003ce24e0cb4d35bcc17d62cdf1e

Documento generado en 30/04/2021 04:44:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Corporación Acción por el Tolima
Actuar Famiempresas
Demandado: Luz Marina Valencia Valencia
Zoraida Osorio Valencia
Rad: 2021-178

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **Corporación Acción por el Tolima Actuar Famiempresas** y en contra de **Luz Marina Valencia Valencia** y **Zoraida Osorio Valencia**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3018974

\$ 132.885,00 saldo cuota del 22 de diciembre de 2.020.-
\$ 137.141,00 cuota del 22 de enero de 2.021.-
\$ 141.534,00, cuota del 22 de febrero de 2.021.-
\$ 146.067,00, cuota del 22 de marzo de 2.021.-
\$ 4.135.365.00, capital acelerado

Por los intereses moratorios de las cuotas a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Doctor Héctor Trujillo Huertas, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6ca3325b40ee35d45a1430124d283d56265c935c6d1ff7e10d4b1fb474a2371

Documento generado en 30/04/2021 04:44:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de abril dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: Luis Eduardo Zambrano Rojas
Rad: 2021-176

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor cuantía a favor de **Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A.** y en contra de **Luis Eduardo Zambrano Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 051

\$ 92.000.000 capital

Por los intereses de plazo del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (01-02-2021), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Se reconoce al Doctor Janer Peña Ariza, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05ce2a99d47dd0939f496cf06c2022df7ab038974263e1ddd1d8714b1ffe2743

Documento generado en 30/04/2021 04:44:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real
Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Luisa Fernanda Cuenca Guavita

Rad: 2021-175

Reunidos los requisitos del artículo 422, 468 y siguientes del C.G. del P. el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A.** y en contra de la demandada **Luisa Fernanda Cuenca Guavita**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **90000054627**

\$ 31.210.079.84, capital acelerado

Por los intereses moratorios del capital a la tasa del 20.25% anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada al 13.50% aumentada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la presentación de la demanda, hasta la cancelación de la deuda. –

Pagaré suscrito el 3 de abril de 2019

\$ 5.933.551 capital

Por los intereses del capital a la tasa máxima autorizada por la ley, desde 8 de diciembre de 2020, hasta la cancelación de la deuda. –

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. –

Practíquese la notificación en la forma indicada en los artículos 8 del Decreto 806 de 2020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. –

Decretase el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.
Oficiése. -

Reconocese al Doctor Arquinoaldo Vargas Mena, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8869680e5afa133c36177987de2ab434bc31c4b7ab11d9365ac0caac66d73c4e

Documento generado en 30/04/2021 04:44:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 30 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de abril de dos mil veintiuno

Solicitud: Incidente De Desacato

Accionante: Ricardo Rodríguez Mosquera

Accionado: Empresa De Telecomunicaciones De Girardot-ETG

Rad. 2021-089

Se inadmite la anterior solicitud, para que se subsane los siguiente:

1. Alléguese certificado de existencia y representación legal de Empresa De Telecomunicaciones De Girardot-ETG

Lo anterior en el término de cinco días so pena de rechazo del incidente de desacato.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

562145fa50206486409e32b6a1775fba54288c5af3820685a7c4efd30bbfc188

Documento generado en 30/04/2021 04:44:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>